



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 158 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230015900	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Addison Rene Bolaño Solano	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420230088000	Ejecutivo Singular	Condominio Poblado Campestre Riomar	Ruben Augusto Cardenas Llamas	23/11/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420210045700	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Hernando Gomez Jimenez	23/11/2023	Auto Decide - Designar Curador
08001418901420190013600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Maria Prificacion Galvan Estrada	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220080900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Estrella Morales Peña	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220075300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Stella Montes Sierra	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220075300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Stella Montes Sierra	23/11/2023	Auto Requiere - Pagador

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ace693d2-ddb0-45fb-ad82-05b20f0597e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 158 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210081400	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Alvaro Enrique Miranda Nuñez, Gustavo Ernesto Solano	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420230083800	Ejecutivo Singular	Electrodomesticos De La Costa Ltda	Daniel Julian Baldovino Guerrero	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220079200	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Daniel Martinez Vanegas	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210001200	Ejecutivo Singular	Hernado Miguel Reyes Yepes Y Otro	Olga Ordoñez Ramirez	23/11/2023	Auto Decide - Corre Traslado Excepciones Y Ordena Notificar Al Acreedor Real
08001418901420210001200	Ejecutivo Singular	Hernado Miguel Reyes Yepes Y Otro	Olga Ordoñez Ramirez	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ace693d2-ddb0-45fb-ad82-05b20f0597e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 158 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190055500	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Judith Nadin Torres Muñoz Sanjuanelo Rodríguez, Bella Rosa Reales Pertuz, Benjamin De Jesus De Leon Zambrano	23/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer
08001418901420210105200	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Aniceta Del Rosario Granados Jimenez	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210089200	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Lercey Patricia Camargo Perez, Tulia Helena Salazar De Aragon	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420200014000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Guido Jose Colon Salcedo	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

ace693d2-ddb0-45fb-ad82-05b20f0597e2



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210089200 – Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	500000
Total Costas	500000

SON: Quinientos mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210089200 – Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Quinientos mil pesos M/L. (500000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 24-11-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2f3a9140618f1c16e440ead8f3e944b84ba1404bee0cbd88ce380e3de465f7**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210105200 – Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	600000
Total Costas	600000

SON: Seiscientos mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210105200 – Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Seiscientos mil pesos M/L. (600000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 24-11-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed0bd5473cedbab77d35a00b65c9b36e5d5b2794650d3ade06d73969de4a0a5**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420220075300 – Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	806206
Total Costas	806206

SON: Ochocientos seis mil doscientos seis pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420220075300 – Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Ochocientos seis mil doscientos seis pesos M/L. (806206) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 24-11-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55460ad12c29d76455d39081618ff28022ea91deb7c0d6d6bda29a154dee6bf3**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220075300

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

**Demandado:** Luz Stella Montes Sierra.

**Decisión:** Ordena requerir a pagador

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El apoderado de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 11 de octubre de 2022, en contra de la demandada **LUZ STELLA MONTES SIERRA**, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 12 de octubre de 2022, a la dirección electrónica [educacion@sucre.gov.co](mailto:educacion@sucre.gov.co) administrada por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procede requerir al pagador de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**.

Se adjunta captura de pantalla del envío electrónico del oficio en cita:

Comunica Medida Cautelar 08001418901420220075300

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<sj14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 12/10/2022 14:49  
Para: Lisbeth Del Carmen Castillo Acosta <educacion@sucre.gov.co>  
CC: padillas@hotmail.com <padillas@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (77 KB)  
04OficioSecretaria (1).pdf

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite este Despacho comunicar el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se adjunta el correspondiente oficio.

Cordialmente,

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Calle 40 No 44 -80 Piso 4 Ed. Centro Cívico

**IMPORTANTE**  
El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 11 de octubre de 2022, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada. Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco*

*(5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, para que descuenta y consigne a órdenes del juzgado el 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada LUZ STELLA MONTES SIERRA, identificada con C.C. 64.586.472 en su calidad de empleado de la entidad pública en cita, como fue ordenado en el numeral 1° de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

mediante la cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**SEGUNDO:** Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE** acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades nodescontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-11-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61240abb1cd4bda81591725b3e5099a013986352211b42377108a218ee12bf**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420220079200 – Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	12700
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	900000
Total Costas	912700

SON: Novecientos doce mil setecientos pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420220079200 – Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Novecientos doce mil setecientos pesos M/L. (912700) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 24-11-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae9c629dfd8f532fa66804211357d8be6ad17ec9dedaf7d703779b6726da7f8**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420220080900 – Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	850000
Total Costas	850000

SON: Ochocientos cincuenta mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420220080900 – Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Ochocientos cincuenta mil pesos M/L. (850000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
24-11-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94927fdd97fa73494afab17db6cab3b0bad89066edaa659ea38f39d8a270ecb3**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420230015900 – Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	15200
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	314000
Total Costas	329200

SON: Trescientos veintinueve mil doscientos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420230015900 – Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Trescientos veintinueve mil doscientos M/L. (329200) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
24-11-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796b213b765aa3b49143814b2d1ec85889bba061bae5f6cb13813e66967ef780**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICADO:</b>	08001418901420230083800
<b>DEMANDANTE:</b>	ELECTRODOMESTICOS DE LA COSTA LTDA Nit. 8901129455
<b>DEMANDADO:</b>	DANIEL JULIAN BALDOVINO GUERRERO c.c. 1143114809
<b>DECISIÓN:</b>	Control legalidad – Inadmite demanda

### 1. ASUNTO:

Oteado el expediente de la referencia, se hace necesario realizar un control de legalidad dentro del proceso del epígrafe y, en consecuencia, decidir sobre la calificación de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1.Premisas normativas.

Dos aspectos se estudiarán en la presente decisión, el primero relativo al control de legalidad de las actuaciones surtidas y, el segundo que atañe a la calificación de la demanda. Por ello, a continuación, se relacionarán en acápite separados los fundamentos normativos de cada trámite.

##### 2.1.1. Control de legalidad.

El Código General del Proceso consagró en su artículo 132 el control de legalidad en los siguientes términos:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

##### 2.1.2. Calificación de la demanda.

El legislador, en materia procesal civil, reguló de manera expresa los requisitos generales y especiales que debe satisfacer toda demanda, los cuales se encuentran, en cuanto a los generales, en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 del Código General; por su parte, de los especiales se destaca, para el caso particular, lo previsto en el artículo 422 del citado estatuto.

En consideración al documento base de recaudo, también será menester su examen de cara a la ley mercantil, pues allí, Código de Comercio, se encuentra vertida la regulación de los títulos valores, artículos 619 y siguientes.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

## 2.2. Caso concreto.

Como bien se indicó en los acápites precedentes, dos aspectos ocupan la atención del despacho a saber: i) Control de legalidad y ii) calificación de la demanda.

### 2.2.1. Control Legalidad.

En lo que respecta al control de legalidad, el mismo se torna imperioso conforme las consideraciones que a continuación se exponen. Mediante autos calendados 07 de noviembre pasado se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, no obstante, dichas providencias corresponden a una causa judicial distinta, como se muestra a continuación:

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	SALLY BIVIANA DONADO WILCHES
Demandado:	SANDRA YANETH OROZCO QUINTERO
Ejecutivo	080014189014-2023-00838-00
Decisión:	Auto Libra Mandamiento de Pago

Si bien es cierto el auto se rotuló con el radicado de este cobro, no lo es menos que las partes corresponden al proceso ejecutivo que se tramita en esta misma célula judicial bajo el radicado No. 2023-00839-00, de acuerdo al nombre e identificación de las partes.

De este modo, se itera, es hace indispensable apartarse de los efectos de dicha decisión, la cual, además, fue notificada por estado y, en efecto, se abre paso ahora si el examen del libelo genitor, a fin de proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### 2.2.2. Calificación demanda.

Al contrastar el escrito de demanda con las normas general y especiales se advierten las siguientes falencias:

- No satisface los requisitos establecidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en libelo no se expresaron con precisión y claridad las pretensiones, como tampoco se relacionaron los hechos fundamento de la acción debidamente determinados, clasificados y numerados.
- No satisface el requisito establecido en el numeral 6° del precitado artículo, en cuanto no indicó el demandante los documentos que obren en poder del demandado.
- No se acreditó el endoso en procuración. Si bien es cierto quien suscribe la demanda expresa actuar como endosatario para el cobro, se echa de menos la anotación correspondiente en el documento base de recaudo.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda, manteniéndose en Secretaría por el término de ley para subsanación, so pena de rechazo. Considerando lo anterior se,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto los autos adiados 07 de noviembre de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento ejecutivo y decretaron medidas cautelares, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado el 24 de noviembre de 2023

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df0c347958cf521f9b417ad6ef90c68d1f5eb91fc14fdb66124fd8699e69907**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo **08001418901420230088000**

Demandante: Condominio Poblado Campestre Riomar

Demandado: Rubén Augusto Cárdenas Llamas

Decisión: **Acepta Retiro Demanda**

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, radica electrónicamente memorial de fecha 22 de noviembre del 2023, solicitando el retiro del libelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Juez,

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-11-2023.

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5aa41d568a06f603ff1c925fbe2c2141cfc9ca2793d18e27480c37a691d012**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420190013600 – Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	1000000
Total Costas	1000000

SON: Un millón de pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420190013600 – Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Un millón de pesos M/L. (1000000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
24-11-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18da9ad9a8f15c2983fb0024e37029e07f7201e297a24e91cc3a471fa7ccbc6**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420190055500

**Demandante(s):** Sociedad Lugomar Inversiones S.A.S.

**Demandado(s):** Benjamín de Jesús de León Zambrano, Bella Rosa Reales Pertuz y Nadin Mercedes Torres Muñoz

**Decisión:** No reponer auto

## ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de julio del 2023, mediante el cual, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la desatención dada al requerimiento previo efectuado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 28 de marzo del 2023, respecto a la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo de la Litis.

### 1. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

#### 1.1. Los fundamentos de la impugnación.

Constata este despacho judicial que, si bien el recurso presentado resulta ser el de apelación, los motivos de disenso expuestos por el apoderado realmente encuadrarían en el escenario de interposición del recurso de reposición, razón por la cual, en armonía con el proceder de rectificación contenido en el parágrafo del art. 318 del C.G.P., se brindará al recurso interpuesto el trámite estipulado para la decisión del recurso de reposición.

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, de manera previa a la providencia requirente, fueron aportados soportes probatorios que acreditan de manera suficiente el cumplimiento del deber legal de notificación a la parte demandada, adjuntando con el recurso de alzada los memoriales anteriormente presentados en tal sentido, con las respectivas guías de entrega que darían cuenta de su efectiva práctica.

#### 1.2. Fundamentos legales de la decisión.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo precisando puntualmente para el caso que nos convoca lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

**Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En torno a los argumentos esbozados por el recurrente, resulta necesario precisar que, el debate se encuentra centrado en las normas que regulan actualmente el instituto procesal de desistimiento tácito, cuya consagración legal se encuentra contenida en el art. 317 del C.G.P., tenor literal que expone lo siguiente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.3. Análisis del caso**

De conformidad al proceder contenido en el párrafo del art. 318 del C.G.P. y en atención a la oportunidad de la solicitud, resulta procedente su solución mediante el trámite del recurso de reposición, dada la improcedencia del recurso de apelación en procesos de mínima cuantía como el que nos convoca.

En el caso puntual, la censura argumentada por el recurrente consiste en la señalada práctica del procedimiento de notificación física al extremo pasivo de la Litis, siendo necesario recordar al apoderado que, mediante la providencia de fecha 28 de marzo del 2023, fue efectuado un análisis jurídico de las diligencias de notificación adelantadas al interior del proceso de marras, siendo concluida la indebida práctica de la notificación por aviso, con base a la falta de soporte documental que acreditase el cumplimiento de la exigencia legal contenida en el inciso 2° del art. 292 del C.G.P., esto es, la remisión del mandamiento ejecutivo a la parte objeto del enteramiento.

El requerimiento procesal efectuado mediante dicho proveído exigía el cumplimiento de la carga procesal antedicha, siendo notoriamente evidenciable su inobservancia por la parte recurrente, habida cuenta de la falta de acreditación de diligencias de notificación efectuadas en tal sentido, constituyéndose el recurso estudiado en un acto meramente contradictor, sin fundamentación fáctica y jurídica que respalde la adopción de una decisión repositiva en el sentido pretendido, resultando deducible con facilidad la configuración del escenario de desistimiento tácito en el proceso *sub examine*, producto de la inobservancia de la carga procesal de notificación requerida a la parte demandante para la integración de la Litis y continuación del proceso, razones por las cuales, no repondrá esta titular la decisión adoptada en la providencia de fecha 11 de julio del 2023; por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 11 de julio del 2023; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b685031268e7f66ca5d660572d8fa393cfab7280e5090746f4a35c547c303e2**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420200014000 – Ejecutivo**

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	1600000
Total Costas	1600000

SON: Un millón seiscientos mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420200014000 – Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Un millón seiscientos mil pesos M/L. (1600000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
24-11-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ded04a45168447ec01c2208d36465fb38dab640cd5e68c403d95f081403078**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210001200

**Demandante:** HERNADO MIGUEL REYES YEPES

**Demandado:** OLGA ORDOÑES RAMIREZ  
HÉCTOR EMIRO GARCÍA ORDOÑEZ

**Decisión:** Corre traslado excepciones y notificación acreedor hipotecario.

Dentro del presente asunto la parte demandada presentó escrito por medio del cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, una revisión de los resultados de las medidas cautelares, concretamente la de embargo del bien inmueble de matrícula No. 040-453434, se evidencia que sobre el mismo existe gravamen real a favor del señor Rafael Eduardo Utria Echeverría, de acuerdo a la anotación No. 04 de la tradición incorporada a esta actuación.

En ese orden de cosas, será menester ordenar la notificación del acreedor hipotecario de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, a fin de que, si a bien lo tiene, haga valer su derecho. De acuerdo a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De las excepciones propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, de acuerdo con lo estipulado por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Téngase a la profesional del derecho Iris Muñoz Buelvas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.654.135 y tarjeta profesional No. 43.188 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Fenecido el término de traslado pase el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

**CUARTO:** Notificar del presente juicio ejecutivo al señor Rafael Eduardo Utria Echeverría, c.c. 7464025, en su condición de acreedor con garantía real respecto del bien inmueble identificado con el No. De matrícula 040-453434, para los fines consagrados en el artículo 462 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd71da7a6543ee6bef99f0629b60ac39ce60dd255c45f0bd75342089b2338a22**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210045700

**Demandante(s):** Cooperativa Coocrediangulo en liquidación

**Demandado(s):** Silvia Mercedes Guerra Espitia y Hernando Rafael Gómez Jiménez

**Decisión:** Nombrar curador ad litem

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente digital, constata esta agencia judicial que, la actuación subsiguiente en el presente proceso resulta ser el nombramiento de curador ad litem a favor del demandado HERNANDO RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 08 de marzo del 2023 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón a la apoderada, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Nómbrase al abogado JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO identificado con C.C. 1.042.354.001 y T.P. 345.161, como curadora ad litem del demandado JUAN SARMIENTO URIETA, identificado con C.C. 875.967 para que lo represente al interior del proceso.

**SEGUNDO:** Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 5 No. 5-35 de Sabanagrande (Atlántico), Teléfono: 3016336668, correo: [juancarrilloberdejo@hotmail.com](mailto:juancarrilloberdejo@hotmail.com)

**TERCERO:** Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf37532452e8ed68d62979d1adc868909cb3031839f872dab04592398403f699**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210081400 – Ejecutivo**

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	25800
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	369886
Total Costas	395686

SON: Trescientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y seis mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 08001418901420210081400 – Ejecutivo**

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

**RESUELVE**

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Trescientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y seis mil pesos M/L. (395686) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy  
24-11-2023.

**MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS**  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34274e871a09e2720ddea36ca20f3cf3202d0a9d5c24a9b6b361d041471e8c8a**

Documento generado en 23/11/2023 03:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**